

Señora  
**JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
E.S.D

**Radicado:** 11001-31-03-042-2022-00049-00  
**Demandante:** E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.  
**Demandados:** PREVESA SAS Y OTROS  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 2 DE MAYO DE  
2024.

**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía, No. 1.130.615.879, abogado en ejercicio titulado con Tarjeta Profesional No. 218.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **JORGE LUIS VESGA MORENO, CAMILO ANDRÉS MANTILLA DUEÑAS, PREVESA S.A.S., FABIO BLANCO VARGAS, LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR, RUBEN DARÍO PEÑA VALENCIA, DIANA MARGARITA CERVANTES ORDÓÑEZ, ELIANA TORRES JEREZ y KATHERINE SERRANO CORREDOR** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de mayo de 2024, notificado por estado del 3 de mayo de 2024.

### **1. El auto recurrido.**

Se pone de presente que el recurso de reposición y el subsidiario de apelación se interponen de manera parcial contra el numeral 8 del mismo.

El despacho consideró, no obstante ordenó la reducción de las medidas cautelares que las cautelas decretadas “se ajustan a la premisa normativa establecida en el literal b del artículo 590 del CGP” pero nada se dijo respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, que tal y como se afirmó en el memorial que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, debe activarse el análisis subjetivo de los requisitos generales para que proceda la medida cautelar, lo cual no ocurrió en el presente proceso

## **2. Razones del recurso.**

### **2.1. Los requisitos para decretar las medidas cautelares.**

Señora Juez, no es intención del suscrito proceder a elaborar un escrito dogmático ni mucho menos académico, sin embargo, para sustentar la solicitud que se realiza mediante el presente escrito se hace necesario poner de presente que tradicionalmente, respecto de los requisitos para decretar medidas cautelares, se ha hablado (fundamentalmente por parte de la doctrina) de dos requisitos: “la posibilidad de un daño y la verosimilitud del derecho alegado, conceptos que se acuñaron para que en cada caso concreto el juez lo dispusiera o no las medidas cautelares según se reunieran esos requisitos”.<sup>1</sup>

No puede desconocerse que algunas codificaciones permitían que las medidas cautelares fueran decretadas simplemente por estar previstas en la norma aplicable, sin embargo, no es el caso colombiano, pues ya desde la Ley 1395 de 2010 y luego en el CGP se exige que se aplique el criterio del juez en un tema tan sensible como las cautelas, esto es, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano aplicación objetiva a efectos de decretar o no las medidas cautelares.

El artículo 590 del CGP da cuenta de la exigencia que el juez tiene de hacer un análisis subjetivo no solo de la legitimación en la causa para solicitar la medida cautelar, si no de la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad. En efecto se debe involucrar un análisis subjetivo por parte del juez, lo cual en este caso desafortunadamente no sucedió, pues un análisis superficial de este caso hubiere dado cuenta que resulta absolutamente inverosímil el éxito de las pretensiones del demandante, tal y como será demostrado.

### **2.2. La medida cautelar de inscripción de demanda.**

Esta medida cautelar está regulada en los artículos 590 a 592 del CGP, y resulta importante hacer algunas precisiones con el objetivo de demostrar al despacho que en este caso no debieron haber sido decretadas y que se debe proceder a su levantamiento.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Espacial, 2018, Dupré Editores Ltda. Pág. 761.

El artículo 590 del CGP dispone que en los procesos declarativos puede decretarse entre otras, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (literal b)

Por su parte el artículo 592 del CGP establece la misma medida cautelar, para procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, procesos en los cuales el juez debe decretarla de oficio y solo en esos asuntos. Esto implica que la autoridad judicial no debe fijar caución y tampoco “será necesario analizar si se dan requisitos generales atrás estudiados pues la inscripción se ordena por la circunstancia de tratarse de alguno de esos procesos taxativamente citados”.<sup>2</sup>

No puede confundirse entonces, esa situación, la prevista en el artículo 592 del CGP y sus efectos procesales (no hay caución y no hay análisis de requisitos generales), con la inscripción de la demanda, cuando se trata de procesos declarativos en donde se debaten derechos personales (inciso 22 del literal b del artículo 590 del CGP), como sucede en este caso.

Tal y como queda en evidencia, al permitirse la inscripción de demanda, cuando se trata de procesos declarativos en donde se debaten derechos personales y teniendo en cuenta la consecuencia adicional prevista en el inciso segundo del literal a del artículo 690 del CGP: “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”, se debe activar, sin lugar a dudas, el deber del juez en relación con el análisis subjetivo de los requisitos generales para que proceda la medida cautelar, lo cual no ocurrió en el presente proceso, pues solo se verificó la presentación de la caución para proceder al decreto de la inscripción de la demanda respecto de más de 20 inmuebles:

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Espacial, 2018, Dupré Editores Ltda. Pág. 829.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00**

Se acepta la caución vista a PDF 0021.

En consecuencia, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias, conforme fue señalado a PDF 0001 del plenario. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**2.3. La ausencia de los requisitos generales para el decreto de las múltiples inscripciones de demanda.**

Con el fin de demostrar que, en este caso, un análisis simple de la apariencia de buen derecho y proporcionalidad de las medidas cautelares debieron haber significado que fuera negada la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre más de 20 inmuebles, se procede a exponer las razones por las cuales en este caso, no existe apariencia de buen derecho.

El demandante plantea como pretensión principal la siguiente:

**“PRIMERA.** Que se declare civil, solidaria e ilimitadamente responsables por responsabilidad civil de administradores, socios, liquidadores, revisores

fiscales y empleados, a los Demandados, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y a favor de la parte Demandante.”

Como puede observarse, la pretensión está estructurada de manera general, no es precisa ni mucho menos clara, ni puntual ni concreta, características que desconocen el contenido del numeral 4 del artículo 82 del CGP, situación que adicionalmente viola el debido proceso de mi mandante pues, se dificulta en extremo, ejercer un adecuado derecho de defensa.

Fíjese señora juez que el demandando pretende que se declare “civil, solidaria e ilimitadamente responsables” a los demandados en este proceso, pero brilla por su ausencia el tipo de responsabilidad que se les imputa, la pretensión omite mencionar la fuente que a juicio del demandante generó responsabilidad a los demandados, en ese orden de ideas, desde ya se rechaza y se solicita se niegue dicha pretensión y las consecuencias relacionadas con la petición de indemnización, indexación, intereses moratorios y condena en costas.

No obstante, lo anterior, en el proceso se probará que en este caso no existe fuente de responsabilidad alguna por parte de mi representado, no existe responsabilidad contractual ni extracontractual, ni el demandante sufrió daño alguno de su parte.

Por estas razones, se insiste, se rechaza la pretensión principal y sus consecuencias y se solicita al despacho que en la oportunidad procesal correspondiente se nieguen.

El demandante plantea como pretensiones principales (agrupadas) las siguientes:

**“PRIMERA.** En el evento que el Despacho, a través del principio iura novit curia, considere que la declaración de responsabilidad civil solidara e ilimitada a los Demandados se causó a título de desestimación de la personalidad jurídica, sírvase tener como pretensión subsidiaria a la primera principal la siguiente:

Que se declare civil, solidaria e ilimitadamente responsables por responsabilidad civil por desestimación de la personalidad jurídica de la extinta sociedad BSV BETON S.A.S., a los Demandados, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y a favor de la parte Demandante.

**SEGUNDA.** En el evento que el Despacho, a través del principio iura novit curia, considere que la declaración de responsabilidad civil solidara e ilimitada a los Demandados se causó a título de Responsabilidad civil extracontractual,

sírvase tener como segunda pretensión subsidiaria a la primera principal la siguiente:

Que se declare civil, solidaria e ilimitada responsables por responsabilidad civil extracontractual a los Demandados, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y a favor de la parte Demandante.

**TERCERA.** En el evento que el Despacho, a través del principio iura novit curia, considere que el perjuicio se causó a título de lucro cesante pasado, sírvase tener como pretensión subsidiaria a la segunda principal la siguiente:

En consecuencia, que se condene solidariamente a los Demandados, a reparar el Lucro cesante pasado de la parte Demandante, el cual asciende a la suma de **Quinientos Ochenta y Nueve Millones Trescientos Sesenta y Cuatro mil Novecientos Setenta y Siete pesos M/Cte. (589.364.977)."**

En cuanto a la pretensión subsidiaria primera debe señalarse que se rechaza y se solicitará sea negada como quiera que el levantamiento del velo corporativo solo acontece de manera excepcional y es un asunto de interpretación restrictiva, se demostrará en este caso que no están probados los supuestos de hecho que habilitan la pretendida desestimación de la personería jurídica.

Adicionalmente, debe resaltarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, la nulidad de los actos defraudatorios que dieran lugar a la desestimación de la personalidad jurídica es de competencia restrictiva, por ministerio de la ley, de la Superintendencia de Sociedades, por lo que el análisis al respecto que eventualmente hiciera el despacho sería nulo.

Frente a la segunda pretensión subsidiaria debe señalarse que se rechaza y se solicitará sea negada comoquiera que se demostrará en el proceso que no están probados los requisitos legales y jurisprudenciales para su configuración.

Respecto de la tercera pretensión subsidiaria se tiene que en realidad es una consecuenencial, bien de la primera pretensión o subsidiaria o de la segunda, razón por la cual se rechaza y se solicitará sea negada.

En todo caso debe señalarse que la mención al principio iura novit curia, contrario a lo que aparentemente pretende el demandante, no es una herramienta para la corrección de la estructura de pretensiones de las demandas puestas a consideración de la administración de justicia pues semejante situación desequilibra el principio de igualdad que rige el proceso como una estructura de orden público.

El principio de *iura novit curia* “es tanto como decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes”<sup>3</sup> NO ES ENTONCES, una herramienta para modificar el petitum, pues ello sería un abrupto jurídico vulnerador del más elemental derecho de defensa.

Finalmente, respecto de las pretensiones, debe señalarse que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en 1999 señaló que como elementos de la pretensión se encontraban los sujetos<sup>4</sup>, el objeto y la causa, y citándose a sí misma dijo que la facultad del juez es apreciar el hecho y el derecho tal y como lo formuló el actor, siendo la causa petendi uno de los límites de la contestación. Establece la Corte una diferencia entre “la significación jurídica particularizada de la situación de hecho descrita en la demanda”, entendida como las consecuencias que el ordenamiento liga al hecho y hace posible la tutela del estado, y “la mención de las reglas de derecho objetivo que en opinión del demandante son aplicables y por ende justifican su pretensión”, para decir que esto último es un factor ajeno a la delimitación de la causa petendi y por ello no vinculante en la sentencia que va a proferirse.

Respecto a la significación jurídica, dijo la Corte en esta sentencia que siendo la demanda pieza esencial en el común de los procesos, los jueces no pueden arbitrariamente desechar las declaraciones pedidas por las partes, seleccionando de oficio las acciones no utilizadas por las partes, y por ende es muy importante que se escoja adecuadamente la acción, porque la sentencia debe recaer exclusivamente sobre la acción intentada y de la manera como se haya presentado. En 1999 dijo la Sala Civil del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria que es función privativa de los jueces, en desarrollo del adagio *narra Mii factor, dabo tibi ius*, examinar de oficio el contenido de la litis bajo todos los aspectos jurídicos que se muestren como posibles, **lo que implica hallar las normas que se consideran aplicables, pero ello dentro de ciertos límites para no incurrir en el vicio de incongruencia positiva, pues el fallador no puede salirse del ámbito que le marca el actor.**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de agosto de 2020. Exp. SL3209-2020.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 1999. Exp. S-001.

En el aparte correspondiente de la demanda se expusieron el daño, los hechos que a juicio de la parte demandante lo causaron y el nexo causal.

Frente al daño consideró que era el no pago de suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$589.364.977)**. Frente a los hechos, manifestó nuevamente lo expresado en los hechos de la demanda y frente al nexo causal consideró lo siguiente:

“No hay la menor duda, que las actuaciones de fraude para insolventarse de los aquí demandados dentro de la sociedad BSV BETON S.A.S., fue la causa adecuada que generó el daño a la parte Demandante. Pues tales actuaciones ocasionaron que la sociedad E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. no pudiera ser indemnizado con el capital suscrito y pagado de dicha sociedad, el cual ascendía antes de tales actos a \$780.000.000, suficientes para pagar el detrimento patrimonial que aquí se reclama, por el no pago de la sentencia.”

Al respecto debe señalarse que la responsabilidad, en general, supone un vínculo obligacional entre quien comete un daño y quien debe repararlo, entre acreedor y deudor, es en últimas una tensión entre “víctima y victimario”<sup>5</sup>, así las cosas, el presupuesto más importante de la responsabilidad es el daño o el incumplimiento, toda vez que únicamente cuando uno de éstos existe nace a la vida jurídica el deber de reparar bien por la vía contractual o por la vía extracontractual.

Los elementos de la responsabilidad civil son: los sujetos, el hecho generador (bien sea una acción o una omisión), la imputación, nexo causal y el daño. Como se mencionaba anteriormente, tanto en la doctrina y la jurisprudencia no existe unanimidad frente a cuál de estos elementos tiene prevalencia.

En cuanto a los sujetos debe señalarse que son las personas sobre las cuales eventualmente recae la obligación de reparar; respecto del hecho generador, es la acción u omisión de un sujeto y dependiendo el análisis de la atribución fáctica y jurídica, será posible determinar si el sujeto ocasionó un daño o no. Al respecto debe decirse que esa acción y omisión debe partir de un análisis de antijuricidad, es decir, que sea contrario a derecho o al contrato.

---

<sup>5</sup> Hinestrosa, F. (2003). Tratado de las Obligaciones (Segunda ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

El concepto de imputación indica la relación entre los dos elementos anteriores, el hecho generador y el sujeto. Esta relación depende de diversos factores de atribución, algunas veces subjetivo y otros objetivos; el primero, cuando lo que se analiza es el grado de diligencia y cuidado que le era exigible a quien ocasionó el daño y que fue desplegado en el caso concreto (dolo o culpa), y el segundo, se le imputa a una persona el daño que produzca la actividad desarrollada (creación de riesgo no permitido, elevación del riesgo, asunción de riesgo, etc.).

El nexo de causalidad consiste en la premisa fundamental de la imputación, que no sólo es fáctica sino consustancialmente jurídica, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba - directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria:

“El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”.<sup>6</sup>

Así las cosas, cuando se atribuye responsabilidad a una persona es fundamental, que se explique el enlace entre el comportamiento endilgado con el supuesto resultado perjudicial, de lo contrario, el futuro de la acción es la frustración total de las pretensiones.

En este caso, aunque el extremo demandante identifica como daño el no pago de la referida suma de dinero, la referencia a los fundamentos fácticos es general, imprecisa, plagada de asunciones subjetivas que desconoce el deber del demandante de endilgar concretamente acciones u omisiones a cada uno de los demandados, carga que pretendió cumplir en los numerales posteriores al que se está comentando, pero que se demostrará en este proceso, es la continuación de las aseveraciones subjetivas desprovistas de prueba alguna, ninguno de ellos

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. 2000-673-00-01.

corresponde a un hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

En el presente asunto, brilla por su ausencia la imputación del daño, pierde de vista el demandante que a las voces de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, dicho deber consiste en atribuir el daño a un agente a partir de un contexto de sentido jurídico, o sea en elaborar un enunciado adscriptivo de segundo orden.<sup>8</sup> No puede existir responsabilidad sin un criterio normativo que permita endilgar el daño de un bien jurídico al demandado. Cumplir con este elemento requiere de suma técnica, no puede partirse de exponer consideraciones de tipo subjetivo, crear suspicacias a partir de información incompleta, máxima cuando por vía de responsabilidad civil (alegada de manera general) o vía levantamiento de personalidad jurídica de una sociedad (pretensión subsidiaria) se pretende perseguir sujetos que están protegidos por la responsabilidad limitada que supone el derecho societario.

Los criterios de imputación son normativo-funcionales (no deductivos), pues se infieren del ordenamiento jurídico que exige tener en cuenta reglas de adjudicación

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de enero de 2018. Exp. 2010-00578-01.

<sup>8</sup> El primer orden (o entorno) lo constituyen las observaciones que realizan las personas por fuera del ámbito del derecho civil, sin tener en cuenta las normas que adjudican deberes de acción o señalan patrones de conducta, que son las claves operacionales del nivel de explicación jurídica o adscripción. Esta diferencia expresa una *dependencia contextual de las distinciones*, por lo que no se trata de un límite material que aparta al juez de “la realidad social”, pues simplemente es un recurso conceptual para explicar los hechos de la realidad que tienen relevancia jurídica. Al derecho no le interesan los “hechos brutos” sino los “hechos jurídicos”, es decir los hechos reales que al ser valorados a partir del marco de sentido jurídico adquieren la connotación de hechos con relevancia jurídica, tal como lo concibiera Betti con su noción de *fattispecie* o ‘calificación jurídica del supuesto de hecho’ para informar el modo como funciona la norma de derecho respecto a la realidad social. Este es el mismo concepto que posteriormente amplió en la Teoría General de la Interpretación (1955), que junto con las nociones de estructura del sistema normativo e interpretación, constituye el eje fundamental de su hermenéutica jurídica. En: Emilio BETTI, Teoría General del Negocio Jurídico. Granada: Comares, 2010. pp. 4-5 (Edición original en italiano de 1943). || Ibíd. Teoría de la Interpretación Jurídica. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2015. pp. 78 y ss. || Francesco CARNELUTTI, Teoría General del Derecho. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1955. p. 255.

y reglas específicas de conducta o de prudencia.<sup>9</sup> Imputar un resultado a un agente es juzgar un comportamiento gobernado por reglas.<sup>10</sup>

Pasa por alto el demandante que dependiendo del nivel de exigencia que consagra la proposición normativa para valorar el comportamiento de las personas según las reglas de adjudicación (que señalan deberes de evitación de riesgos o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad), o los patrones de conducta (que permiten medir la prudencia en cada situación específica), habrá lugar a responsabilidad objetiva o estricta; a responsabilidad por actividades peligrosas (o por culpa presunta); a responsabilidad por culpa o infracción de deberes objetivos de diligencia y cuidado; o a responsabilidad por dolo.<sup>11</sup>

En este caso de las aseveraciones del demandante es probable que se refiera a la responsabilidad por culpa o por dolo, la cual supone según lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, que además de la realización del daño, reclama que el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la

<sup>9</sup> Tal distinción ya estaba presente en las teorías jurídicas de GROTIUS y KANT, y se consolidó en el siglo XVIII con la obra de Joachim DARIES, quien a partir de ella estableció la diferencia entre “*imputatio facti*” e “*imputatio iuris*”, que ha servido para la distinción entre “*decisión rules*” o “*principles of adjudication*”, y “*conduct rules*”. En: Joachim HRUSCHKA. Imputación y derecho penal. Reglas de comportamiento y reglas de imputación. 2ª ed. Buenos Aires: Euros editores, 2009. pp. 12 y s.s. || El concepto de “regla de adjudicación” de la tradición continental europea no debe confundirse con el significado de esa categoría en el pensamiento de H.L.A. HART.

<sup>10</sup> Este marco normativo no significa “*normativismo*” o “*logicismo deductivo*” porque no alude a la fase de aplicación de la ley al caso concreto para *deducir* la consecuencia jurídica prevista en la proposición normativa (*applicatio legis ad factum*), ni mucho menos a la validez de la norma a partir de una norma superior que regula su producción (que es el significado estricto del positivismo normativista), sino a la fase de elaboración de los enunciados sobre los hechos que interesan al proceso; por lo que no puede afirmarse que estas normas son “*aplicables*” para la solución del caso, o que sirven para hacer un “*juicio de subsunción*”, pues no se está haciendo uso de ellas como proposiciones normativas (dado que en esta etapa sus consecuencias jurídicas – si es que las tienen– son irrelevantes), sino como claves operacionales para atribuir el daño a un agente mediante inferencias hipotéticas. Luego, carece de sentido tildar la imputación de positivismo normativista o “*logicismo*”, porque ningún normativismo podría sustentarse en razonamientos abductivos o en las lógicas no-clásicas de los sistemas complejos con propiedades emergentes, que son las lógicas creativas idóneas para la construcción de los enunciados fácticos. Para la distinción entre norma y proposición normativa ver: Juan Carlos BAYÓN. Sobre el principio de prohibición y las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. En: Problemas lógicos en la teoría práctica del Derecho. Madrid: Fontamara, 2011. p. 27. || Para la ambivalencia sintáctica y semántica entre el concepto de norma como acto y como significado: Luigi FERRAJOLI. La lógica del derecho. Madrid: Trotta, 2017. pp. 99 y ss.

<sup>11</sup> Para distinguir las categorías jurídicas (modelos abstractos) se emplea el cálculo matemático de las formas de Spencer Brown, quedando el nivel menos exigente en el extremo más superficial (superior-derecha) del lado marcado.

inobservancia del deber de su evitación (*imputatio facti*) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (*imputatio iuris*).<sup>12</sup>

En este orden de ideas, se comprobará en el proceso que no es posible probar a ninguno de mis presentados la configuración de estos elementos, pues en ningún caso crearon el riesgo mediante la inobservancia del deber de evitarlo, ni violaron sus deberes de comportamiento.

Respecto de los argumentos relacionados con cada uno de los demandados, debe ponerse de presente que el demandante afirmó que las actuaciones de mis representados fueron dolosas o por lo menos culposas, sin embargo, brilla por su ausencia desarrollo argumentativo al respecto.

Finaliza, nuevamente esgrimiendo varias consideraciones de tipo subjetivo como que la sociedad BSV BETON S.A.S. era supremamente solvente con el único sustento en los ingresos operacionales, se demostrará en este proceso que no era así.

Con estos argumentos, solicita sea declarado, por “responsabilidad civil, por responsabilidad civil extracontractual y por desestimación de la personalidad jurídica”.

No hay imputación, teniendo en cuenta que las voces de la Corte Suprema de Justicia consisten en atribuir el daño a un agente a partir de un contexto de sentido jurídico, o sea en elaborar un enunciado adscriptivo de segundo orden. No puede existir responsabilidad sin un criterio normativo que permita endilgar el daño de un bien jurídico al demandado. Cumplir con este elemento requiere de suma técnica, no puede partirse de exponer consideraciones de tipo subjetivo, crear suspicacias a partir de información incompleta, máxima cuando por vía de responsabilidad civil (alegada de manera general) o vía levantamiento de personalidad jurídica de una sociedad (pretensión subsidiaria) se pretende perseguir sujetos que están protegidos por la responsabilidad limitada que supone el derecho societario.

Los criterios de imputación son normativo-funcionales (no deductivos), pues se infieren del ordenamiento jurídico que exige tener en cuenta reglas de adjudicación

---

<sup>12</sup> Esta distinción se asienta en la tradición jurídica moderna, según se explicó en la nota al pie n° 48.

y reglas específicas de conducta o de prudencia. Imputar un resultado a un agente es juzgar un comportamiento gobernado por reglas.

**Ninguno de mis representados** generó un riesgo mediante la inobservancia del deber de evitarlo, ni violó sus deberes de comportamiento para demostrarlo basta indicar que no es representante legal de BSV BETON S.A.S. desde el 17 de septiembre de 2015, mucho antes que si quiera se notificara la demanda de la cual pretende el demandante se convenza el despacho que fue la causa para “insolventarse”.

Respecto del contenido del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, debe mencionarse que dicha norma no es aplicable a este caso, pues la sociedad BSV BETON S.A.S. nunca estuvo sometida al régimen de insolvencia, pues no estuvo sometida a un proceso de reorganización empresarial ni de liquidación judicial. Pasa por alto el demandante que el artículo en mención hace parte de las disposiciones comunes a esos procesos, por esa razón, cuando en uno de esos procesos se pretende se declare la responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, se debe acudir al juez del concurso mediante proceso abreviado, por esta elemental razón, la pretensión relacionada con este tipo de responsabilidad debe ser negada, pues dicho régimen no resulta aplicable.

En materia de insolvencia empresarial, la Ley 1116 de 2006 dentro de sus disposiciones comunes, establece en el artículo 82 una responsabilidad aplicable a los socios, administradores, revisores fiscales y empleados en relación con la prenda común de los acreedores. Para la doctrina especializada, se trata de una responsabilidad subsidiaria, de conformidad con la cual, si la garantía es desmejorada con ocasión de las conductas dolosas o culposas de sus destinatarios estos responderán con su patrimonio por el pago del faltante del pasivo externo.

En estos eventos, el acreedor podrá promover la acción dentro del proceso de insolvencia o de liquidación judicial para hacer responsable a los accionistas, demanda que se tramitará a través del proceso abreviado ante el juez que conozca del concurso. Lo anterior, a menos que hayan desconocido “... la acción u omisión o votaron en contra, siempre y cuando no la ejecuten”.

En realidad, se trata de una acción de responsabilidad en la que el demandante deberá probar todos los elementos característicos de la misma; es decir, el daño — la desmejora de la prenda— así como la culpa o el dolo y la relación de causalidad, elementos que no fueron probados en este proceso.

Lo anterior demuestra que, en este caso, 29 inscripciones de demanda resultan desproporcionadas, máxime cuando no hay apariencia de buen derecho.

### **3. Petición.**

Por las razones anteriormente expuestas se solicita revocar el auto recurrido y en su lugar levantar todas las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios correspondientes a las oficinas de registro.

En **subsidio** se presenta recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo: [luisc.martinez@smmabogados.com](mailto:luisc.martinez@smmabogados.com).

De usted,



**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**  
CC. 1130615879 de Cali.  
T.P. 218.331

**EXP\_2022\_00049\_RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2024**

Luis Camilo Martínez <luis.camilo.martinez@smmabogados.com>

Mié 08/05/2024 15:24

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: roberto vergara vergara monterroza <robertovergaramonte@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

EXP\_2022\_00049\_RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2024.pdf;

Señora

**JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E.S.D

**Radicado:** 11001-31-03-042-2022-00049-00  
**Demandante:** E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.  
**Demandados:** PREVESA SAS Y OTROS  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2024.

**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía, No. 1.130.615.879, abogado en ejercicio titulado con Tarjeta Profesional No. 218.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **JORGE LUIS VESGA MORENO, CAMILO ANDRÉS MANTILLA DUEÑAS, PREVESA S.A.S., FABIO BLANCO VARGAS, LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR, RUBEN DARÍO PEÑA VALENCIA, DIANA MARGARITA CERVANTES ORDÓÑEZ, ELIANA TORRES JEREZ y KATHERINE SERRANO CORREDOR** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de mayo de 2024, notificado por estado del 3 de mayo de 2024.

Cordialmente,



**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**

📞 +57 321 324 02 17    ✉️ [luisc.martinez@smmabogados.com](mailto:luisc.martinez@smmabogados.com)

☎️ +60 1 640 63 04    📍 Cra. 10 No. 97A-13 Of. 704 Torre B

**[www.smmabogados.com](http://www.smmabogados.com)**